

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
NAVARRA. SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

Plaza del Juez Elío/Elío Epailearen Plaza, Planta
5 Solairua

Pamplona/Iruña 31011

Teléfono: 848.42.40.73

Email.: tsjcontn@navarra.es

TX002

Procedimiento Ordinario 0000050/2014 - 00

Tribunal Superior de Justicia de Navarra. Sala de lo Contencioso-Administrativo de Pamplona/Iruña

Procedimiento: **EJECUCIÓN DE TÍTULOS
JUDICIALES**

Nº Procedimiento: 0000023/2017

Pieza: Pieza. Incidentes en fase de ejecución -
02

Materia: **Urbanismos y Ordenación del Territorio**

NIG: 3120133320140000018

Puede relacionarse de forma telemática con esta Administración a través de la
Sede Judicial Electrónica de Navarra <https://sedejudicial.navarra.es/>

AUTO

ILTMOS. SRES.:

PRESIDENTA,

DÑA. Mª JESÚS AZCONA LABIANO

MAGISTRADOS,

D. ANTONIO SÁNCHEZ IBÁÑEZ

DÑA. ANA IRURITA DIEZ DE ULZURRUN

En Pamplona/Iruña, a
veintinueve de marzo de
dos mil veintidós.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 22 de septiembre de 2.021 se dictó por esta Sala auto nº 124/2021 en cuya parte dispositiva se decía “*Se estima el incidente de ejecución forzosa de la sentencia nº 15/2.015, de 20 de mayo, de esta Sala, formulado por el Ayuntamiento de Lekunberri, declarándose que, en ejecución de la sentencia firme a la que ha quedado hecha referencia, el Gobierno de Navarra ha de abonar al Ayuntamiento de Lekunberri por los conceptos y períodos reclamados la cantidad de 78.648,64 euros, en el plazo improrrogable de un mes a contar desde la notificación del presente auto, con imposición del pago de las costas devengadas en este incidente*”.

SEGUNDO.- Por el Asesor Jurídico-Letrado de la Comunidad Foral de Navarra, con fecha 14 de octubre de 2.021 se interpuso recurso de

Firmado por:
VIRGINIA ARIAS LÓPEZ DE LACALLE,
ANTONIO SÁNCHEZ IBÁÑEZ,
ANA IRURITA DIEZ DE ULZURRUN,
RAQUEL HERMELA REYES MARTÍNEZ

Fecha: 01/04/2022 09:40

reposición frente al mismo en el que se interesaba la revocación del antedicho auto y se declarase que la ejecución de la sentencia había sido ajustada a derecho.

TERCERO.- Por la Procuradora de los Tribunales D.^a Elena Burguete Mira, se presentó escrito de oposición al recurso, interesando su desestimación y que se confirmara el Auto recurrido.

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Antonio Sánchez Ibáñez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Sostiene el Asesor Jurídico-Letrado de la Comunidad Foral de Navarra que el auto recurrido es erróneo por cuanto los criterios empleados por la Comunidad Foral hacen referencia a los gastos reales justificados, sin que el informe presentado por la misma haya sido desvirtuado por el Ayuntamiento de Lekunberri; en segundo lugar, porque el Auto está en contradicción con el Auto nº 23/2.020, de esta Sala, debiéndose motivar el cambio de criterio y, en tercer lugar, porque debió desestimarse el incidente de ejecución forzosa con base en la fundamentación del antedicho Auto nº 23/2.020, desestimatorio del incidente de ejecución forzosa promovido por el Ayuntamiento de Irurzun.

Por su parte, la representación del Ayuntamiento de Lekunberri se opuso con base en que las alegaciones del Gobierno de Navarra no desvirtúan la motivación del auto y son reproducción de las ya alegadas y rechazadas por la Sala en otras ocasiones. Además, frente a la documental aportada por ella, el Gobierno de Navarra sigue haciendo referencia a sus “módulos generales”, que no es lo que señaló la Sentencia, ni los autos citados por ella y, en cuanto a la existencia de un auto anterior, no obsta a lo dicho por la sentencia y los demás autos dictados por la Sala, alegando que, como se ve en el Auto final de 22 de julio de 2.020, se fundó en un error inducido por los informes de Gobierno

de Navarra que en sus antecedentes recogieron las cifras o datos del Ayuntamiento, aunque al final no los aceptaban.

SEGUNDO.- A la vista de las alegaciones de las partes, hemos de mantener en criterio sentado en el auto recurrido, puesto que la recurrente insiste en lo ya tenido en cuenta a la hora de dictar dicho auto, sin que el hecho de que pueda existir un auto aislado que ampare su pretensión deba pesar más que lo expuesto con detalle en el auto recurrido y mantenido desde tiempo atrás, debiendo repetir lo ya dicho por esta Sala en el Auto de 25 de mayo de 2.017, fundamento de derecho segundo *“Tales alegaciones del Gobierno de Navarra no pueden ser asumidas en cuanto no son sino expresión de su voluntad de que las cantidades a los que la sentencia se refiere se determinen conforme a sus particulares criterios, con independencia –parece- de que con ellos se obtenga el resultado real o una estimación aproximada.*

Con independencia de que en este caso no puede hablarse de proximidad entre las cantidades fijadas por una y por otra parte, es claro que la voluntad de la sentencia fue la de que se estuviese a la primera, a la real, condición que ha de asignarse a la pedida por el Ayuntamiento en tanto en cuanto es la que deriva de una documentación o cuestionada en sí misma y avalada por la certificación de su Secretario.

En consecuencia a ella estaremos.”

Por todo ello, se ha de desestimar el recurso de reposición interpuesto, confirmándose el auto recurrido.

TERCERO.- De acuerdo con el artículo 139 de la Ley 29/1.998, de 123 de julio, habiendo sido desestimado el recurso de reposición, se impone a la demandada el pago de las costas devengadas.

PARTE DISPOSITIVA

Se desestima el recurso de reposición interpuesto frente al auto nº 124/2021, de 22 de septiembre, que se confirma.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que, contra la misma, no cabe RECURSO ALGUNO. Doy fe.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados incluidos en el encabezamiento. Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se notifica vía telemática anterior resolución a DÑA. ELENA BURGUETE MIRA y al SR. ASESOR JURÍDICO DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA, haciéndoles saber que contra la misma, no cabe RECURSO alguno. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Firmado por:
VIRGINIA ARIAS LÓPEZ DE LACALLE,
ANTONIO SANCHEZ IBÁÑEZ,
ANA IRURITA DIEZ DE ULZURRUN,
RAQUEL HERMELA REYES MARTÍNEZ

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

Fecha: 01/04/2022 09:40

Código Seguro de Verificación: 3120133000-7586ea1d82db0c4e54cca9ae8d444e2bvN2AA==